Ley No.53-88 que eleva los Parajes Mata de Naranja y Los Mosquitos, pertenecientes al municipio de Villa Jaragua y al Distrito Municipal de Los Ríos, respectivamente, a la categoría de Secciones.-

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 53-88

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Los Mosquitos, perteneciente a la Sección de Las Clavellinas, correspondiente al Distrito Municipal de Los Rios, Municipio de Villa Jaragua, y el Paraje de Mata de Naranja, de Las Cañitas, Municipio de Villa Jaragua, son comunidades de gran progreso y actividad agrícola y comercial, de señalada significación en el desenvolvimiento social, cultural y económico de dicho municipio;

CONSIDERANDO: Que los Parajes de Mata de Naranja y de Los Mosquitos son centros de gran desarrollo educativo y cultural para la región, y de significativa producción cafetalera, de maíz y de otros productos del agro;

VISTA la Ley No.687, del 2 de julio de 1974, que entre otras medidas, creó el Municipio de Villa Jaragua y el Distrito Municipal de Los Ríos;

VISTA la Ley No.29, del 4 de octubre de 1974, que elevó a la categoría de Sección los Parajes de Las Clavellinas e Higo de La Cruz, Distrito Municipal de Los Rios, Municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, y a los Parajes de El Barro, de la Sección Las Cañitas, y Pie de La Loma, del Municipio de Villa Jaragua, de la misma provincia;

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Paraje Mata de Naranja, correspondiente a la Sección Las Cañitas, del Municipio de Villa Jaragua, queda convertido en Sección, y les corresponderán los siguientes Parajes: Los Hierros, Arroyo Seco, Los Jaricos, La Cuba, El Silencio, Los Yaurumos, La Cuchilla, Laguneta, Monte de la Gallina y Cascajar.

Artículo 2.- El Paraje de Los Mosquitos, de la Sección de Las Clavellinas, perteneciente al Distrito Municipal de Los Rios, del Municipio de Villa Jaragua, se constituye en Sección del Distrito Municipal de Los Rios, y tendrá bajo su jurisdicción los Parajes Los Palos del Burro, La Plena, La Finca, Pinalito, La Siembra, El Toro, La Guanita y La Sierra.

Artículo 3.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los Artículos 3 y 4 de la ley 687, del 2 de julio de 1974, que, a su vez modificó

disposiciones de la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER